----Trelew, de Agosto de 2019.----------

--**VISTO**: La Sentencia Interlocutoria N° 110/2019 de fs. 42/43vta., el recurso de apelación deducido a fs. 51, concedido a fs. 52 y que fuera fundado a fs. 54/56 por la parte actora y contestado por la contraria a fs. 58/59vta. ----------

-----**Y CONSIDERANDO**:----------

----I.- Que la sentencia recurrida hizo lugar a la excepción de prescripción planteada por la demandada en su escrito de contestación de demanda, declarando prescriptos la totalidad de los rubros reclamados. Para resolver así el Juez de Primera Instancia consideró que en la primer misiva de fecha 20/09/2016 el actor reclamó únicamente diferencias salariales y que la misiva de fecha 02/07/2018, por medio de la cual además intimó el pago de diferencias por rubros indemnizatorios, fue remitida cuando habían pasado más de dos años de extinguido el vínculo laboral.----------

------Por dichos fundamentos, teniendo en consideración que la relación laboral se extinguió el 13/04/16, después de evaluar los efectos suspensivos de la prescripción que corresponde otorgar a la intimación de fecha 20/09/2016, el magistrado finalmente estableció que a la fecha de interposición de la demanda (04/10/18) había transcurrido el plazo bianual de prescripción previsto en el art. 256 LCT respecto de los rubros indemnizatorios mencionados en la segunda misiva y reclamados en autos y también que había operado la prescripción respecto de las diferencias salariales cuyo pago se intimó con fecha 20/9/2016.----------

----II.- Que el actor, al expresar agravios, en primer lugar, señala que el rubro “desarraigo” no se encuentra prescripto dado que la interpelación de fecha 20/09/2016 extendió el término de la prescripción hasta el día 19/10/2018 y la demanda se presentó el 04/10/2018. Por otra parte, en relación a los rubros indemnizatorios, sostiene que el Juez de grado por una cuestión semántica consideró que en la referida interpelación no se intimó su pago, cuando a su criterio los rubros fueron reclamados al hacerse referencia a la liquidación final y en consecuencia, sostiene que dichos rubros tampoco se encontraban prescriptos a la fecha de interposición de la demanda.----------

-----III.- Que en relación del reclamo por rubros indemnizatorios, como acertadamente precisó el Juez de grado, ningún efecto suspensivo de la prescripción puede otorgarse a la misiva de fecha 20/9/2016, ya que en ésta no se incluyó mención alguna a indemnización por despido que ahora se reclama, ni se impugnó la aplicación de los arts. 212 y 247 LCT que fueron invocados por la accionada la extinguir la relación laboral.-----

----Si la demandada, después de un periodo de licencia por enfermedad o accidente del actor, alegó no tener tareas acorde a su estado de salud y consideró extinguido el vínculo laboral con invocación del art. 212 LCT y abonó la indemnización reducida del art. 247 LCT, ningún efecto suspensivo de la prescripción de los reclamos vinculados a la indemnización por despido puede otorgársele a un telegrama mediante el cual solo se intimó el pago de diferencias salariales y en el que ni siquiera se impugnó la causa de extinción de la relación laboral y la normativa invocada en sustento de la indemnización reducida abonada.----------

-----Al respecto, cabe recordar que la interpelación fehaciente que conforme el art. 2541 del CCCN suspende el curso de la prescripción por seis meses, si bien no requiere de fórmulas sacramentales, cuanto menos debe reflejar una manifestación inequívoca del acreedor de mantener vivo su derecho, poniendo en condiciones al deudor de identificarlo (conf. CAT, Sala B, SDL Nº 12/2016, con cita a CNFed. Civ. yCom., Sala II, 26/4/00, La Ley 2000-E-906 y CNFed. Civ. yCom., Sala II, 17/9/91, La Ley, 1991-E-641; CNCom., Sala "A", L.L. 120-150). Con similar criterio también se ha dicho que “las intimaciones telegráficas tienen efecto suspensivo de la prescripción siempre que conste una manifestación inequívoca del acreedor de mantener vivo su derecho. Se trata de la expresión clara e indubitada de la voluntad de mantener vivo su derecho a la percepción del crédito.” (CNAT Sala VII Expte. N° 15.709/07 Sent. Def. Nº 42.619 del 21/04/2010 “Celis, Antonio Crisanto y otro c/Provincia ART SA s/indemnización). En otras palabras, el emplazamiento para que suspenda el curso de la prescripción, debe contener la exigencia concreta e inequívoca acerca del pago que se reclama, y no puede ser suplida por la ulterior interpretación de manifestaciones ambiguas, confusas e indeterminadas (esta Sala, SDL Nº 33/2003).----------

-----Por lo hasta aquí apuntado, pese a lo sostenido por el recurrente al expresar agravios, lo cierto es que no puede interpretarse que en la misiva de fecha 20/09/2016 el actor haya reclamado de manera clara o, al menos, comprensible los rubros indemnizatorios que incluye en su segundo telegrama y que integran la pretensión de autos. En razón de ello, dicha intimación no pudo suspender el curso de la prescripción a su respecto y en consecuencia la sentencia apelada debe confirmarse en cuanto declaró prescritos los reclamos indemnizatorios vinculados a la extinción de la relación laboral.----------

------Por otra parte, en relación al reclamo por diferencias salariales y en especial al rubro “Desarraigo”, que es el único mencionado en el escrito de expresión de agravios, es preciso señalar que como los hipotéticos créditos por tales conceptos se habrían devengado mensualmente, para establecer en cada caso cuando el pretendido crédito era exigible y cuando se operaba la prescripción a su respecto, el actor tendría que haber indicado concretamente los periodos mensuales reclamados.----------

-------Ello es así, dado que los créditos provenientes de las relaciones individuales de trabajo, de disposiciones de convenios colectivos, de laudos con eficacia de convenios colectivos y de disposiciones legales o reglamentarias del derecho del trabajo prescriben a los dos (2) años (art. 256 LCT), y que en el caso de diferencias salariales el plazo corre desde que éstas son debidas y es individual respecto de cada una de las fechas en que la remuneración debió abonarse. En tal sentido, se ha dicho que “La causa fuente de una obligación de tracto sucesivo no puede valorarse con prescindencia del momento a partir del cual se produce la exigibilidad de la prestación correspondiente a cada período mensual. Por ello corresponde ubicar el punto de partida de la prescripción referida a las diferencias salariales que pudieron haberse originado en cada período, en el momento en el que resulta exigible el crédito reclamado…, porque los créditos reclamados se vinculan a diferencias retributivas que se generan a partir de una prestación laboral

periódica” (CNAT Sala II Expte n° 3215/06 Sent. Def. Nº 96.131 del 22/10/2008 “Pérez Porta, Sergio c/ Telefónica Móviles Argentina A y otro s/despido).----------

------Conforme el criterio reseñado, en el caso de autos como la relación laboral se extinguió el 13/04/2016 y como el telegrama de fecha 20/9/2016 suspendió el curso de la prescripción de las diferencias salariales por seis meses (art. 2541 CCCN), a la fecha de promoción de la demanda (04/10/2018) solo podrían haber quedado subsistentes las hipotéticas diferencias salariales devengadas en el mes de abril de 2016, ya que respecto las que se hubieran devengado en los periodos mensuales anteriores había transcurrido el plazo previsto en el art. 256 LCT, aun adicionado seis meses de suspensión respecto del curso de dicho plazo.----------

------Siendo ello así, es preciso destacar (i) que el actor no reclamó diferencia salarial concreta alguna devengada durante el mes de abril de 2016, (ii) que respecto de los rubros “desarraigo”, “comidas” y “viajes”, que se incluyen en la liquidación, se reclaman sumas globales sin precisar a qué periodos mensuales corresponden, y (iii) que del escueto e impreciso relato de los hechos realizado en el escrito inicial se desprende que las hipotéticas diferencias salariales por falta de pago de dichos rubros se habrían devengado con anterioridad al mes de abril de 2016. ----------

------Por todo lo hasta aquí expresado, en definitiva el recurso de apelación articulado por el actor no puede prosperar y en consecuencia el pronunciamiento recurrido debe ser íntegramente confirmado. ----------

------IV.- Por la forma en que se resuelve, las costas se deben imponer al recurrente vencido (art. 69 del CPCC). En mérito de la extensión e importancia de las labores desarrolladas y al resultado obtenido, corresponde regular los honorarios del Dr. A. M. S., letrado apoderado de la parte demanda, en 0,75 % del monto del proceso (arts. 5, 6, 7, 8, 13 y 32 ley XIII N° 4). Sin regular honorarios al Dr. C. D. E. y la Dra. M. del C. S., letrados apoderados de la parte actora, en virtud del pacto de cuota litis obrante a fs. 5. -

-----Por ello, la Sala "A" de la Cámara de Apelaciones con asiento en la ciudad de Trelew; **RESUELVE**:----------

-----CONFIRMAR íntegramente la Sentencia Interlocutoria N° 110/2019 de fs. 42/43vta. -

-----IMPONER las costas al recurrente vencido (art. 69 del CPCC).----------

-----REGULAR los honorarios del Dr. A. M. S. 0,75 % del monto del proceso (arts. 5, 6, 7, 8, 13 y 32 ley XIII N° 4), sin regular al Dr. C. D. E. y la Dra. M. del C. S. en virtud de lo señalado en el considerando pertinente. ----------

----- La presente se dicta por dos miembros del Tribunal, por haber coincidencia de opinión y encontrarse excusada la restante vocal de la Sala (arts. 7º y 8º, ley V nº 17-). -

----Regístrese, notifíquese y devuélvase. ----------

FLORENCIA CORDÓN FERRANDO
JUEZA DE CÁMARA

MARCELO F. PERAL
PRESIDENTE

----REGISTRADA BAJO EL N° _____ DE 2019 – SIL - CONSTE. ----------

GUILLERMO N. WALTER
SECRETARIO DE CÁMARA